

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05941/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Educación**, a la solicitud de acceso a la información pública **00575/SE/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Secretaría de educación**, a la que se le asignó el número de expediente 00575/SE/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00575/SE/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Por este conducto le solicito la lista, el tipo de plaza, así el monto de sus percepciones y el cargo que desempeña, de cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Educación Superior del Gobierno del Estado de México.” (Sic)

No se adjuntaron archivos a la solicitud de información.

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría de Educación, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00575/SE/IP/2020, en el siguiente sentido:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha noviembre de dos mil veinte signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia.” (Sic)

Respuesta a la cual se acompañó el archivo 0575_SE_IP_2020_RESP.pdf, consistente en el Oficio No. 21000007S/01438/UT/2020 del Titular de la Unidad de Transparencia en el que se informa que mediante oficio 2103001L/818/2020 el Director General de Educación, refiere:

“Sobre el particular, me permito anexar el listado de Servidores públicos adscritos a esta Dirección General, su tipo de plaza y el cargo que desempeñan, en cuanto al monto de sus percepciones, estos pueden ser consultados en el Tabulador de Sueldos publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha 23 de diciembre de 2019.” (Sic)

No obstante lo anterior, no se adjuntó el listado de servidores públicos al que se hizo referencia.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00575/SE/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“Información incompleta” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No se me proporciono la información completa, ya que lo yo solicité fue “la lista, el tipo de plaza, así como el monto de sus percepciones y el cargo que desempeña, de cada uno de los servidores públicos, adscritos a la Dirección General de Educación Básica del Gobierno del Estado de México”, u lo que se entregó fue un documento que contiene un listado de los servidores públicos adscritos a la oficina del Director General, así como un tabulador publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en consecuencia yo solicito se me entregue la información completa tal y como lo solicité, y para ello anexo el organigrama, solicito se necesito entregue la información de todas las dependencias que están previstas en ese organigrama legalmente aprobado y autorizado, organigrama que es del dominio público y que está publicado en la página oficial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 05941/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El dos de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05941/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El ocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado

En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de conformidad con el siguiente documento:

- **Manifestaciones 575.pdf.** Documento consistente en 7 fojas, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual emite manifestaciones ratificando que la información que entregó al solicitante atiende plenamente los requerimientos del Particular, así mismo señala que no es de su competencia establecer las percepciones

de los servidores públicos adscritos a esta Secretaría, es decir, la atribución para proporcionar la información solicitada es competencia de la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Remuneraciones al Personal.

d) Ampliación del plazo para resolver.

El veinticinco de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El dos de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información; sin embargo, se advierte que al no haberse adjuntado el archivo de respuesta, aplica la suplencia de la queja en favor del Recurrente y se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió de la Dirección General de Educación Superior, la siguiente información:

- Listado de personal
- Tipo de plaza
- Monto de percepciones
- Cargo

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, establece en su artículo 20, lo siguiente:

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;

II. Integrar y someter a la consideración de su superior inmediato, los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del sector, y efectuar el control de su ejercicio, contabilidad y manejo de fondos;

III. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles adscritos al sector;

IV. Promover la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría;

V. Participar en el desarrollo de mecanismos y alternativas de eficiencia en los procesos y sistemas administrativos de trabajo.

VI. Instrumentar la operación de los programas de becas para los alumnos, en los diversos niveles educativos en la entidad;

VII. Derogada.

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el titular de la Secretaría, de la Subsecretaría General de Educación o de la Subsecretaría de Planeación y Administración.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren a la Secretaría de Educación, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
En relación con la Dirección General de Educación Superior:		
1.- Listado de personal 2.- Tipo de plaza 3.- Monto de percepciones 4.- Cargo	<p>El sujeto Obligado informó que mediante oficio 2103001L/818/2020 el Director General de Educación, refiere lo siguiente:</p> <p>“Sobre el particular, me permito anexar el listado de Servidores públicos adscritos a esta Dirección General, su tipo de plaza y el cargo que desempeñan, en cuanto al monto de sus percepciones, estos pueden ser consultados en el Tabulador de Sueldos publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha 23 de diciembre de 2019.”</p> <p>En informe justificado ratifica respuesta.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente electrónico no consta evidencia que el Sujeto Obligado haya remitido el listado a que se hace referencia conteniendo tipo de plaza y el cargo de los servidores públicos de la Dirección General de Educación Superior.</p> <p>El Particular se inconforma en el sentido que no se le proporciono la información completa.</p>

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta que el Director General de Educación proporcionó su respuesta remitiendo un listado de Servidores públicos adscritos a esa Dirección General, su tipo de plaza y el cargo que desempeñan. Así mismo por lo que hace a las percepciones informa que las mismas pueden consultarse en el Tabulador de Sueldos publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha 23 de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se analizará la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, con el fin de determinar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular.

Recurso de Revisión: 05941/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) En primer término y por lo que hace al listado a que se hace referencia, se realizó una consulta al Sistema de Información Mexiquense SAIMEX, donde pudo constatarse que en la respuesta que se proporcionó al Particular no se adjuntó listado alguno que contuviera la información relacionada con el personal adscrito a la Dirección General de Educación Superior, según se aprecia en las capturas de pantalla siguientes:

Metepec, México a 25 de Noviembre de 2020
Nombre del solicitante: RAUL CORENO
Folio de la solicitud: 00575/SE/IP/2020

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha noviembre de dos mil veinte signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia.

ATENTAMENTE

Licenciado en Derecho Sergio Luna Hernández

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[O575_SE_IP_2020_RESP.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
Versión en PDF



Secretaría de Educación

Recurso de Revisión: 05941/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



2020. "Año Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense".



Toluca, México, a 24 de Noviembre de 2020
Oficio No. 21000007S/01438/UT/2020
Exp: 0575/SE/IP/2020

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a Usted que en atención a sus solicitudes de información registradas con folio número **0575/SE/IP/2020** realizada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual requiere:

"POR ESTE CONDUCTO LE SOLICITO LA LISTA, EL TIPO DE PLAZA, ASÍ EL MONTO DE SUS PERCEPCIONES Y EL CARGO QUE DESEMPEÑA, DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

Al respecto, le informo que mediante oficio 2103001L/818/2020 el Director General de Educación Superior, refiere:

"Sobre el particular, me permito anexar el listado de Servidores Públicos adscritos a esta Dirección General, su tipo de plaza y el cargo que desempeñan, en cuanto al monto de sus percepciones, estos pueden ser consultados en el Tabulador de Sueldos publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 23 de diciembre de 2019." (Sic)

No omito mencionar que podrá interponer recurso de revisión por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENJAMENTE

**LIC. EMMANUEL ALEJANDRO ALVAREZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



De lo anterior se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia, solo hizo mención del oficio del Director General de Educación Superior, sin remitir el listado que se anuncia en el mismo.

En tal sentido, el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que la obligación de acceso

a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, por lo que se concluye que la respuesta proporcionada no cumple con lo establecido en el artículo anterior.

Así mismo no se garantizó el derecho de acceso a la información del Particular, ya que no se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al no atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 2/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Conforme al citado Criterio, se colige que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado,

analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, al incumplir de exhaustividad, toda vez que no dio atención al requerimiento formulado, respecto a lo que hace a proporcionar el listado de personal, tipo de plaza y cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Educación Superior.

b) Por lo que respecta al monto de percepciones, el Sujeto Obligado informó que las mismas pueden ser consultadas en el Tabulador de Sueldos publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha 23 de diciembre de 2019.

Ahora bien, no se deja de lado que en el informe justificado, el Sujeto Obligado defendió el hecho de que se entregó el listado con los datos requeridos por el Particular; **sin embargo dicho listado nunca fue adjuntado al SAIMEX de tal suerte que el Recurrente pudiera acceder a la información solicitada, no obstante que este sí fue adjuntado por el Servidor Público Habilitado.**

Ahora bien, dicho documento no satisface en su totalidad la solicitud del particular ya que hacen falta además las percepciones de cada servidor público, por lo que, es necesario llamar al estudio el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la

fuelle, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Del precepto anterior, puede concluirse que la remisión a la publicación del Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha 23 de diciembre de 2019, no satisface el derecho de acceso a la información, toda vez que la fuente no es precisa, concreta e implica al Particular, realizar una búsqueda dentro del contenido de la publicación de referencia.

Una vez establecido lo anterior, es procedente analizar si el Sujeto Obligado posee atribuciones para poseer la información relacionada con relación del personal, tipo de plaza, monto de percepciones y cargo del personal adscrito a la Dirección General de Educación Superior.

A efecto de verificar la unidad administrativa con competencia para pronunciarse de lo requerido, se trae a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, mismo que establece en su artículo 20, lo siguiente:

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;

II. Integrar y someter a la consideración de su superior inmediato, los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del sector, y efectuar el control de su ejercicio, contabilidad y manejo de fondos;

III. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles adscritos al sector;

IV. Promover la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría;

V. Participar en el desarrollo de mecanismos y alternativas de eficiencia en los procesos y sistemas administrativos de trabajo.

VI. Instrumentar la operación de los programas de becas para los alumnos, en los diversos niveles educativos en la entidad;

VII. Derogada.

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el titular de la Secretaría, de la Subsecretaría General de Educación o de la Subsecretaría de Planeación y Administración.

En ese sentido, se considera que el Ente Recurrido cuenta con un área idónea para conocer de la información requerida; por lo que, para atender la solicitud deberá turnar la misma a la Dirección General de Administración y Finanzas, para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione la información que dé cuenta de lo solicitado.

Así, resulta necesario analizar la documentación que atiende lo requerido, conforme a lo siguiente:

Al respecto, resulta necesario precisar que la ahora Recurrente, quiere tener acceso a cualquier documento que contenga la relación del personal, tipo de plaza, cargo y del personal adscrito a la Dirección General de Educación Superior;

Al respecto, la **nómina**, en el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (consultada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas, en la liga <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultado el veintidós de dicho mes y año, a las diecisiete horas con quince minutos), establece que la nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Sobre la competencia para conocer sobre las remuneraciones de sus servidores públicos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La dependencia refirió que no tiene ninguna atribución relacionada con las remuneraciones de sus servidores públicos. Si bien es cierto que corresponde a una función de la Secretaría de Finanzas, emitir los recibos de nómina a cada servidor públicos, vale la pena traer al estudio la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>, cuyo artículo 23, establece la competencia de la Secretaría de Finanzas, en los siguientes términos:

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Del artículo en cita, destaca que la Secretaría de Finanzas tiene a su encargo la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, que

involucra por supuesto a todas las Secretarías que lo integran e incluye a la Secretaría de Educación.

Es fundamental destacar que el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas; visible en el enlace electrónico: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/abr252.pdf>; del cual, se desprenden algunas áreas administrativas que se involucran en el proceso de generar el pago y posterior recibo de nómina a favor de servidores públicos pertenecientes al Poder Ejecutivo; sin embargo, también destaca la constante participación de las áreas administrativas pertenecientes a las Secretarías del Poder Ejecutivo, en la generación de los datos para ejecutar los pagos por concepto de remuneración de los servidores públicos; al respecto se atrae al estudio una de las funciones descritas para la Subdirección de Actualización de bases de datos de la Secretaría de Finanzas; la cual a la letra menciona:

20706004040100L SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE BASES DE DATOS

- ...

- Proporcionar a las Coordinaciones Administrativas o equivalentes de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, el listado alfabético de empelados, así como el resumen de percepciones y deducciones a la quincena, en medio magnético y por unidad administrativa, a efecto de realizar la revisión del pago quincenal e identificar las posibles inconsistencias para su eventual regularización.

- ...

Derivado de lo antes expuesto se tiene que si bien el Sujeto Obligado no genera *per se* los recibos de nómina, sí tiene conocimiento de las remuneraciones que los servidores públicos reciben; tan es así, que la Secretaría de Finanzas hace del conocimiento quincena a quincena de esta información a las dependencias administrativas, entre ellas, al Sujeto

Obligado; por tanto, debe tener en sus archivos documento que dé cuenta de las percepciones recibidas por la persona identificada por el Particular en su solicitud de información.

Además, es importante destacar que tal y como lo precisó el Sujeto Obligado en su informe justificado; dentro de su estructura orgánica cuenta con un departamento denominado Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, que de conformidad con el apartado 205321001 del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, cuenta con las siguientes facultades:

205321001 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO: *Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

FUNCIONES:

- *Difundir, vigilar y aplicar la normatividad que en materia de Administración y Desarrollo de Personal, deban observar las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.*
- *Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos destinado al pago de servicios personales de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación, con base en los lineamientos que para tal efecto establece la Secretaría de Finanzas.*
- **Gestionar, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, descuentos por inasistencia e impuntualidad, de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.**
- *Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

- *Coordinar la entrega de los cheques correspondientes al pago de nómina con los diferentes pagadores habilitados de la Secretaría Educación.*
- *Gestionar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los movimientos de alta o baja de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza.*
- *Difundir y coordinar las necesidades de capacitación de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación y supervisar la asistencia de los mismos a los cursos asignados.*
- *Difundir y coordinar la aplicación de las evaluaciones semestrales de medición del desempeño de los servidores y servidoras públicas generales, observando las directrices establecidas por la Secretaría de Finanzas.*
- *Difundir los programas de esparcimiento para las servidoras y servidores públicos generales que promueve la Secretaría de Finanzas.*
- *Atender a las y los servidores públicos generales y de confianza referente a los asuntos relacionados con la Administración y Desarrollo de Personal, con base a la normatividad vigente.*
- *Expedir constancias de trabajo que las servidoras y servidores públicos generales y de confianza soliciten para trámites diversos.*
- *Realizar la integración documental que sea necesaria para la solución de conflictos laborales que se susciten con los servidores y servidoras públicas generales y solicitar, en su caso, la intervención de la Contraloría Interna y de la Coordinación Jurídica y de Legislación, según corresponda.*
- *Calcular los finiquitos de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza que causen baja en el servicio y gestionar ante la Dirección de Remuneraciones al Personal y ante la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, los contra recibos que correspondan.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

(Énfasis añadido)

De las funciones antes descritas, se advierte que el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, tiene entre otras funciones; la de integrar los expedientes personales de los servidores públicos al servicio de la Secretaría de Educación; así como **gestionar el pago de recibos de nómina**, distribuirlos y en casos de baja de los servidores públicos gestionar los recibos con motivo de finiquitos correspondientes; así dentro de sus funciones también destaca la facultad de informar posibles descuentos con motivo de faltas o inasistencias; por tanto, se advierte que si bien el Sujeto Obligado, no genera una nómina como tal o los recibos de nómina, lo cierto es que, sí tiene conocimiento de las retribuciones, salarios y sueldos que quincenalmente se entregan a los servidores públicos, pues debe generar un documento que dé cuenta del pago a favor de los trabajadores y que debe obrar en sus expedientes personales; o bien en documentos que sean remitidos al a Secretaría de Finanzas con la finalidad de generar la gestión correspondiente.

Aunado a lo antes expuesto, es menester señalar que información correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos, tiene el carácter público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra precisa:

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

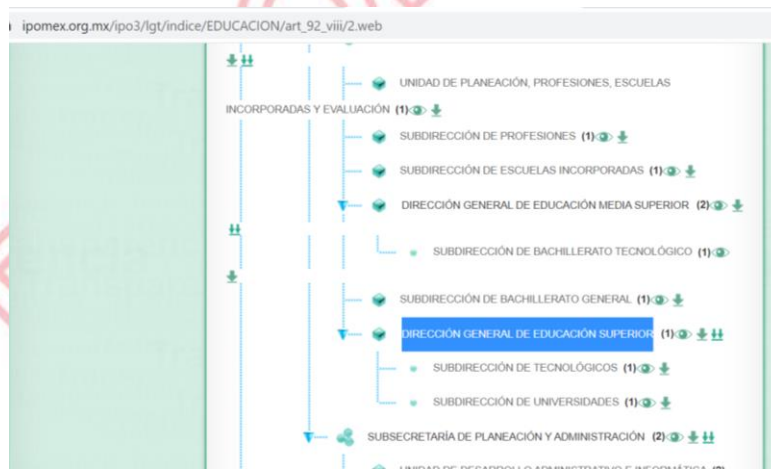
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones,

dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Derivado de lo anterior se advierte que la información de las retribuciones que perciben los servidores públicos es información que se considera pública. Ahora bien, es de hacer énfasis en que las remuneraciones de servidores públicos (no así los recibos de nómina ni la nómina) corresponden a las obligaciones comunes de transparencia, de conformidad con el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto se procedió a revisar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente del año dos mil veinte y se advierte que contiene las retribuciones de los servidores públicos que ocupan cargos medios y superiores de la Dirección General solicitada; a fin de acreditar lo anterior, se inserta impresión de pantalla del sitio en mención, del Sujeto Obligado, en su apartado correspondiente a *Retribuciones*, específicamente del año 2020, y se ingresó al apartado de la Coordinación Jurídica y de Legislación donde se muestra el registro del Titular del área:



(Impresión de pantalla del sitio: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_viii/2.web , consultado el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno a las once horas).

Remuneraciones
 FRACCIÓN VIII
 Ejercicio 2020
 área: Dirección General de Educación Superior

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2020
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2020
 Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a)
 Clave o nivel del puesto : D012129F
 Denominación del puesto : Director General
 Denominación del cargo : Director General
 Área de adscripción : Dirección General de Educación Superior
 Nombre : Ernesto Mardoqueo
 Primer apellido : Rivas
 Segundo apellido : Rivas
 Sexo : Masculino
 Remuneración mensual bruta : 68397.19
 Tipo de moneda de la remuneración bruta : Peso
 Remuneración mensual neta : 47556.65
 Tipo de moneda de la remuneración neta : Peso

Percepciones adicionales en dinero (1) :

área	Registros	Descarga
Dirección de	2	↓
Dirección de	1	↓
Unidad de PI	1	↓
Subdirección	1	↓
Subdirección	1	↓
Subdirección	1	↓
Dirección de	1	↓
Departamento	1	↓
Departamento	1	↓
Departamento	1	↓
Dirección Ge	1	↓
Subdirección	2	↓
Delegación A	1	↓
Subsecretari	1	↓
Subdirector	1	↓
Director de	1	↓
Subdirector	1	↓
Director del	1	↓
Director Gen	1	↓
Director de	1	↓
Subdirector	1	↓
Coordinación	1	↓
Subdirección	1	↓
Subdirección	1	↓
Subdirección	1	↓
Dirección de	1	↓

(Impresión de pantalla del sitio: [h](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_viii/2/0/1167.web)
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_viii/2/0/1167.web
 consultado el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno a las once horas con seis minutos)

Con lo anterior se corrobora la competencia del Sujeto Obligado para contar en sus archivos con documentos que den cuenta de las remuneraciones de sus servidores públicos.

Por todo lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y archivar documentos que den cuenta de las retribuciones que perciben sus servidores públicos; por lo que se determina procedente que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, el Sujeto Obligado

entregue los documentos que den cuenta de las remuneraciones de la persona identificada por la temporalidad descrita en la solicitud de información.

~~Dentro la información que las entidades fiscalizables deben de entregar mensualmente al OSFEM se encuentra la relativa a la información complementaria que, entre otros datos contempla Plantilla de Personal Mensual, la cual deberá contener: Nombre Completo, Categoría, Nivel y Rango Salarial, Adscripción y Tipo de Plaza. Así mismo dentro del referido informe se encuentra la relativa a la nómina, según se aprecia en los formatos siguientes, 6 y 7 de conformidad a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos y Organismos Auxiliares del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2020.~~ De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar aquel donde conste la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Educación Superior, documento que de manera enunciativa más no limitativa, podría ser la nómina y la Plantilla de Personal Mensual entregadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues es la expresión documental que da cuenta de la información solicitada.

Finalmente, cabe recordar que la Solicitante, no estableció un periodo de la información requerida; sin embargo se advierte que su interés es acceder a la información vigente, por lo que al haberse presentado la información el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se deberá remitir la información correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte a efecto de que el Recurrente tenga acceso a la remuneración mensual de los servidores públicos.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el documento que dé cuenta de la remuneración, pudiera contener diversos datos que podrían ser considerados personales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de empleado;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y
- Deducciones personales (en su caso)

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados

será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este

sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los documentos que atienden la solicitud de acceso a la información, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y, en su caso, deducciones personales (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleo de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Conforme a lo citado, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se colige que el Sujeto Obligado deberá proporcionar el dato referido, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y **se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Ahora bien, conforme al Instructivo de llenado, del formato nómina general, localizado en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, se advierte que se pueden incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones, tal como se muestra a continuación:

15. Deducciones: Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.

Nota: El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y en su caso, el número de empleado y deducciones personales, por ser información confidencial en términos de la Ley de la materia.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la Secretaría de Educación tiene competencia para conocer de lo requerido, por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en la Dirección General de Administración y Finanzas, de los documentos que den cuenta del listado de personal, tipo de plaza, monto de percepciones y cargo de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Educación Superior, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00575/SE/IP/2020, y ordenar la entrega de la información consistente en el listado de personal, tipo de plaza, monto de percepciones y cargo de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Educación Superior, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre y primera quincena de noviembre de dos mil veinte.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00575/SE/IP/2020, por resultar fundadas las

razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 05941/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Términos de la Resolución para el Recurrente

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación fue incompleta, al no informarle lo correspondiente al listado de personal, tipo de plaza, monto de percepciones y cargo de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Educación Superior, por lo que determinó que dicha Secretaría, podría tener en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

Si las respuestas que le proporcione la Secretaría no le satisfacen, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública **00575/SE/IP/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05941/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, respecto de todo el personal de la Dirección General de Educación Superior, lo siguiente:

- Documento o documentos que den cuenta de nombre, cargo, tipo de plaza y percepciones de los servidores públicos adscritos, durante el periodo comprendido de la primera y segunda quincena de octubre de dos mil veinte.

En caso de ser necesarias las versiones públicas de la información, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05941/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN